

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/74/2017

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PROBABLE INFRACTOR:
PAULINA ALEJANDRA DEL
MORAL VELA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/74/2017**, relativo a la denuncia presentada por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normas sobre propaganda electoral con motivo de la difusión de un video en la red social "Facebook"; y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. **Denuncia.** El doce de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de denuncia¹ ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normas sobre propaganda electoral con motivo de la difusión de un video en la red social denominada "Facebook".

¹ Consultable de la foja 5 a la 20 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. El once de mayo de dos mil diecisiete, el referido representante del Partido Acción Nacional presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local escrito dirigido al Secretario Ejecutivo en el que solicitó certifique, por medio de la Oficialía Electoral, la existencia y contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/AlejandraDelMoralVela/videos/1331570206930022/>,

2. El quince de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Vicente Carrillo Urbán, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la Subdirección de Quejas y Denuncias del propio Instituto, un escrito al que acompañó el acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral identificada con el número de folio 705, que se refiere al contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/AlejandraDelMoralVela/videos/1331570206930022/>, aportándola como prueba en la denuncia que fue referida con anterioridad.



II. Actuaciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Acuerdo de registro, admisión y emplazamiento. Por acuerdo emitido el quince de mayo del dos mil diecisiete², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la queja interpuesta por el ciudadano Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de México, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/EDOMEX/PAN/APMV-PRI/107/2017/05.

Asimismo, se admitió a trámite la queja, en consecuencia se ordenó correr traslado a los denunciados con el escrito de queja y sus anexos.

En el mismo acuerdo, a efecto de garantizar la garantía de audiencia de los denunciados, se señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, la cual se celebraría el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

² Que puede ser consultada a fojas 32 a 39 del expediente.

Por lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante se determinó no concederlas al considerar que con la difusión del video no se encontraban en riesgo bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

2. Emplazamiento a los denunciados. Mediante diligencia realizada el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete se corrió traslado y se emplazó a Paulina Alejandra del Moral Vela y al Partido Revolucionario Institucional, como probables infractores de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, con sus anexos y copia del acuerdo dictado el quince de mayo de dos mil diecisiete dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/EDOMEX/PAN/APMV-PRI/107/2017/05.**

3. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la comparecencia de una representante del denunciante Partido Acción Nacional, así como un representante de Paulina Alejandra del Moral Vela; asimismo, se hizo constar la incomparecencia del representante del Partido Revolucionario Institucional.

De igual manera, se admitió y se tuvo por desahogada la prueba aportada por el denunciante consistente en la documental pública que contiene el acta circunstanciada con número de folio 705 elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local de doce de mayo del año en curso.

A su vez, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas y las ofrecidas por la denunciada Paulina Alejandra del Moral Vela, consistentes en: copia de su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

4. Remisión del expediente. Por acuerdo del dieciocho de mayo del año que transcurre³, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, determinó remitir en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos

³ Visible en la foja 62 del expediente en que se actúa.

primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resuelva conforme a derecho.

III. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Recepción del expediente.** El veinte de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/3405/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remitió el expediente PES/EDOMEX/PAN/APMV-PRI/107/2017/05, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. **Registro y turno.** Por proveído de veintitrés de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, ordenó registrar el expediente con clave PES/74/2017 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. **Radicación y cierre de instrucción.** El veinticinco de mayo de la presente anualidad, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja, y declaró cerrada la instrucción.

4. **Proyecto de sentencia.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su

conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador derivado la presentación de una denuncia con motivo de la difusión de un video en la red social Facebook, por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela, que a decir del actor transgrede la normativa electoral.

SEGUNDO. Hechos denunciados.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

El escrito de denuncia refiere lo siguiente:

HECHOS

- 1.- En fecha 2 de Septiembre del 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró su Vigésima Sesión Extraordinaria, en donde entre otro puntos, aprobó el Acuerdo Número IEEM/CG/77/2016, denominado "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017".
- 2.- En fecha 7 de Septiembre del 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró Sesión Solemne de Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de Septiembre de 2017 al 15 de Septiembre de 2023.
- 3.- De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, nos encontramos en la Etapa de Preparación de la Elección, en la que las **campañas electorales iniciaron el 3 de abril y concluirán el 31 de mayo de 2017.**
- 4.- Es un hecho notorio que la C. Alejandra Paulina del Moral Vela, ocupa el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.
- 5.- Es el caso que en fecha 11 de mayo de 2017, la C. Alejandra Paulina del Moral Vela, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en su cuenta personal de la red social "Facebook" (en la que aparece un recuadro en cuyo interior se observa su imagen, seguida del texto "Alejandra Del Moral Vela"), publicó: "El Estado de México, es el primero en el país, en crear las ciudades de la salud para la mujer. Los hechos, valen más que las palabras...", adjuntando un video que da cuenta de la creación y los servicios que brindan a las mujeres las ciudades de la salud de los municipios de Cuautitlán y Huixquilucan, de cuya reproducción se advierte que las imágenes corresponden a las instalaciones, personal y pacientes de la ciudad salud del municipio de Cuautitlán, donde la denunciada, quien en todo momento tiene el uso de la voz, aparece vistiendo una prenda de las conocidas como "chaleco" en color rojo, en cuya parte frontal superior izquierda trae adherido



el emblema electoral del Partido Revolucionario Institucional con el texto "Estado de México", refiriendo, entre otros temas, lo siguiente:

"En el Estado de México, sabemos que los hechos valen más que las palabras, por eso el gobierno priista del Estado de México para cuidar de nosotras, fue el primero en el país que creo las ciudades de la salud para la mujer ..."

Después de hacer una descripción de los diversos servicios que se brindan en las llamadas ciudades de la salud para la mujer, concluye: "En el PRI hechos, no palabras...", y aparece en la parte media derecha el emblema electoral del Partido Revolucionario Institucional con el texto "Estado de México".

TERCERO. Contestación a la denuncia.

Por su parte, la denunciada Paulina Alejandra del Moral Vela dio contestación⁴ a la queja, mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, señalando lo siguiente:

PRIMERO.- Es cierto lo establecido en el punto 1 en el escrito de queja, en lo referente a la aprobación del Calendario del Procesos Electoral Ordinario 2016-2017.

SEGUNDO.- Es cierto lo concerniente al punto 2 del escrito de queja, en lo referente a la celebración de la sesión solemne de Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

TERCERO.- Es cierto lo relativo al punto 3 del escrito de queja, en lo referente al inicio de las campañas electorales.

CUARTO.- Es cierto lo establecido al punto 4 del escrito inicial de queja, en lo referente a que la C. Alejandra Paulina del Moral Vera ocupa el cargo del CDE del PRI en el Estado, pero es falso lo referente a la persona señalada, toda vez que son personas diferentes.

QUINTO.- Derivado del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el 12 de mayo pasado, en donde publica un video en la cuenta personal de la C. Alejandra Paulina del Moral Vela, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, donde este video supuestamente hace propaganda a acciones de gobierno específicamente a en la creación de dos ciudades de la salud para la mujer en los municipios de Cuautitlán y Huixquilucan, en donde sale la voz y la imagen de la Presidenta del Partido, cabe destacar que dicha cuenta es la personal de la C. Alejandra Paulina del Moral Vela en la red social Facebook, es importante destacar que esta red social tiene un sistema de difusión limitada, esto es que dicha plataforma funciona con los principios de interacción y de organización dentro de los usuarios que son aceptados como contacto por la poseedora y administradora de dicha cuenta tienen acceso al contenido de este, por tal motivo la difusión de dicho video es restrictivo para el resto de los usuarios de Facebook que no se encuentran en este supuesto, de tal razón, la publicación de dicho video no debe ser considerado como un medio de difusión masiva, ni puede considerarse como un acto de difusión dentro de la campaña electoral, toda vez que, solamente quien alguna persona que esté interesado en la información que el poseedor de la cuenta de Facebook, o es contacto de la poseedora de la cuenta, o desea acceder alguna información de tipo personal, ya que este tipo de plataforma de red social es de carácter

⁴ Verificable a fojas 52 a 60 del expediente en que se actúa.

pasivo, ya que la información que ahí se pueda plasmar, tiene la intención de darse a conocer exclusivamente a los contactos.

Derivado de lo anterior, la publicación de dicho vídeo en la cuenta personal de la C. Alejandra Paulina del Moral Vela tan sólo refleja una opinión o un punto de vista personal en lo referente a las acciones de gobierno en materia de salud.

Asimismo, la publicación de dicho video en la cuenta PERSONAL de Facebook de mi representada, por tal motivo cualquier publicación o información que decide subir a la citada red social es en el ejercicio exclusivo del uso de la libertad de expresión, misma que no puede estar sujeta ni limitada en tiempos de campaña o ningún otro momento, tal y como lo señala el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra dice:

Artículo 19 - Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos salvaguarda la libertad de expresión en cualquier medio:

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de las ideas y opiniones

Por tal motivo, es improcedente el escrito de queja que promueve el Partido Acción Nacional, ya que la publicación que realiza mi representada es exclusivamente en ejercicio de su libertad de expresión, por tal motivo no violenta disposición legal ni electoral alguna.

Asimismo, sustenta lo anterior las siguientes tesis:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- (se transcribe)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (se transcribe)

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada así como los razonamientos expresados por los denunciados en su escrito de contestación de la denuncia instaurada en su contra, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, es el consistente en dilucidar si con la difusión del video motivo de la queja se trasgrede la normativa electoral.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los



Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

I. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará si se acredita o no la existencia de la página electrónica <https://www.facebook.com/AlejandraDelMoralVela/videos/1331570206930022/>, y en su caso, si se difundió el video a que se hace referencia en el escrito de denuncia, con lo cual en estima del representante del Partido Acción Nacional se actualizó la conducta contrayentora de la normatividad electoral; ello a partir del medio de prueba que aportó y que obra en autos del expediente, consistente en la documental pública⁶ que contiene el original del acta circunstanciada que se levantó con motivo del ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral por parte del Instituto Electoral del Estado de México.



De esta manera, de acuerdo a la certificación realizada por la autoridad electoral a la página electrónica referida en el párrafo que antecede, el contenido es el siguiente:

"En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de un minuto con cuatro segundos.

Dicho video inicia con música de fondo; mediante una toma aérea se visualiza un conjunto de edificios con azoteas en color rojo. Posteriormente pueden observarse en color blanco las leyendas: Ciudad de la Salud para la Mujer", Cuautitlán, Estado de México"; a continuación se observa a una persona del sexo femenino con cabello color negro, la cual viste una prenda inferior de color negro, una blusa color blanco y chaleco color rojo en el que se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional (en lo sucesivo PASF), a un costado de dicha persona aparece un cintillo en color blanco donde se visualiza la leyenda: "Alejandra Del Moral, Presidenta del PRI Estado de México".

La citada persona, comenta lo siguiente:

PASF: "En el Estado de México sabemos que los hechos valen más que las palabras, por eso el gobierno priista del Estado de México para cuidar de nosotras, fue el primero en el país que creó las Ciudades de la Salud para la Mujer.

Aquí se brindan, en un solo espacio, servicios de salud exclusivos para mujeres con una atención integral, con calidad y calidez.

⁶ Acta circunstanciada de Oficialía Electoral, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 705, consultable a fojas 26 a 29 del expediente en que se actúa.

Actualmente son dos Ciudades de la Salud de este tipo. Ésta en Cuautitlán y otra en Huixquilucan, mujeres de todas las edades pueden venir aquí, las adultas mayores, nuestras abuelitas en la Unidad Geriátrica; para las embarazadas todos los servicios están en la Unidad de Maternidad.

Y muy especialmente para combatir el cáncer, que más lastima a las mujeres, la Unidad de Detección y Diagnóstico de Cáncer de Mama, cuenta con personal y equipo especializado, además en este lugar se apoya a las mujeres en situación de violencia donde reciben atención psicológica, jurídica y de trabajo social.

Porque apoyar a una mujer, es apoyar a una familia.

En el PRI: hechos, no palabras.

Al final del video es visible el emblema del "PRI", así como la leyenda: "ESTADO DE MÉXICO".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo que hace a este medio de prueba en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción inciso a) y b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública y tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una certificación realizada por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

a. Pruebas ofrecidas por los denunciados

1. La instrumental de actuaciones, y
2. La presuncional legal y humana.

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por los denunciados, las marcadas con los numerales 1 y 2, en términos de los artículos 435 fracciones VI, VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A. Acreditación de la existencia y difusión del video motivo de la denuncia.

Una vez establecido lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral se encuentra acreditada la existencia y difusión del video motivo de la denuncia, con la inspección realizada el doce de mayo dos mil diecisiete,

a la página <https://www.facebook.com/AlejandraDelMoralVela/videos/1331570206930022/>, en que se certificó su contenido en acta circunstanciada levantada con motivo del ejercicio de las funciones de oficialía electoral, por parte de un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con atribuciones para ese efecto; por tanto, ese documento tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio.

En efecto, la difusión de la videograbación además se confirma por ser un hecho incluso reconocido por la denunciada Paulina Alejandra del Moral Vela, en que admite como cierta tal circunstancia al dar respuesta a la queja motivo del presente procedimiento especial sancionador.

B. Determinar si los hechos acreditados constituyen infracción a la normatividad electoral.

Una vez que ha sido constatada la existencia de la difusión del video referido por el denunciante, resulta oportuno precisar que en el escrito de denuncia se advierte que el representante del Partido Acción Nacional, manifiesta que ha sido presentada debido a que los denunciados han incurrido en violaciones a la normas sobre propaganda electoral y posteriormente en lo que denomina "MARCO NORMATIVO" enuncia una serie de disposiciones constitucionales y legales que se refieren a: la obligación de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental; b: las campañas electorales, y c: propaganda electoral.

Posteriormente, arriba a una serie de conclusiones relacionadas con esos temas advirtiéndose que considera que por las características del video que se denuncia está promocionando un logro del gobierno "priísta" del Estado de México, consistente en la creación y los diversos servicios que prestan las llamadas ciudades de la salud para la mujer, y que ello se traduce en una violación a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, menciona que la prohibición expresa del precepto referido, cobra sentido en concordancia con las disposiciones constitucionales y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

legales que refiere en su escrito, "que obligan a suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, en aras de salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad, luego entonces, si los entes públicos de todos los niveles de gobierno no pueden difundir propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, tampoco pueden hacerlo los propios partidos respecto a los logros de sus gobiernos".

En ese contexto, cabe destacar que el siete de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que el doce de septiembre del dos mil dieciséis, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en la misma fecha, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Que el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/77/2016, en el que se estableció que las campañas electorales se realizaran del tres de abril al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete; por tanto, en la fecha en que se presentó la denuncia y se constató la existencia del video cuestionado se encuentra en curso la campaña electoral.

Asimismo, del contenido del video debatido, se advierte que la denunciada destaca logros del Gobierno del Estado de México consistentes en infraestructura y servicios que se encuentran destinados al cuidado de la salud de las mujeres del Estado de México, enfatizando que ello se debe al "gobierno priísta" del Estado de México, video en el que además aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional;

por consiguiente se puede deducir que, aun cuando no se menciona de manera expresa, su difusión tiene como finalidad captar votos en favor del candidato de ese instituto político, ya que se encuentra en curso la campaña electoral para elegir gobernador de la entidad.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 260 de Código Electoral del Estado de México, que el denunciante considera transgredido, dispone lo siguiente: "Los partidos políticos podrán difundir como parte de su gasto ordinario, en todo momento salvo dentro de las campañas electorales logros de gobierno de candidatos de su partido o bien de su partido en caso de existir coaliciones".

Con lo hasta aquí expuesto, se considera que no se actualiza la trasgresión a que hace referencia el denunciante debido a que la porción normativa antes precisada no puede interpretarse en el sentido que pretende el denunciante que es una prohibición de que los partidos políticos difundan logros de gobierno durante la campaña electoral.

Esto es así, ya que la disposición contiene una permisón con su correspondiente excepción.

La permisón radica en que los partidos políticos pueden difundir en todo momento "como parte de su gasto ordinario" logros de gobierno, es decir, se refiere a la aplicación de financiamiento público que le corresponde como parte de sus prerrogativas.

La excepción es que la difusión no se haga dentro de las campañas electorales, entendiendo que se refiere a que para esa difusión se aplique el financiamiento que debe destinarse al gasto ordinario, es decir, que si la difusión de los logros de gobierno se realiza dentro de la campaña electoral y ello implica un gasto, debe aplicarse el que corresponde de acuerdo a lo que se encuentren previstos legalmente.

La anterior interpretación se justifica porque de manera expresa en ninguna disposición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en el Código Electoral del Estado de México se prohíbe que los partidos políticos difundan programas o logros de gobierno durante las campañas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es decir, sólo existe prohibición para que los órganos de gobierno difundan sus programas de gobierno con fines electorales durante las campañas electorales, esto debido a que la intervención de los entes públicos en esa etapa del proceso electoral sí afectaría el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos políticos durante la contienda electoral.

Cabe destacar que la interpretación que se realiza al último párrafo del referido artículo 260 del código electoral, también es acorde al criterio que ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2009⁷, cuyo rubro y texto es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Como se puede apreciar se ha considerado que el hecho de que los partidos políticos destaquen sus logros de gobierno dentro de su propaganda política electoral forma parte del debate público, lo cual se considera acertado ya que es la forma que tienen los partidos políticos y sus candidatos de exponer ante los electores que son una buena opción para ocupar el cargo objeto de la elección.

Por tanto, si se interpretara la disposición que el actor considera vulnerada en el sentido que pretende el denunciante se actualizaría una afectación a todos los candidatos de los partidos políticos ya que se les

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

impediría exponer ante los electores las razones por las cuales cuentan con las cualidades necesarias para obtener el triunfo en la elección.

Cabe destacar que es un hecho notorio que por lo que respecta al Estado de México, en dos debates que ha organizado el Instituto Electoral del Estado de México entre los candidatos de los partidos políticos que participan en la elección, mismos que han sido difundidos en los medios masivos de comunicación como son la radio y la televisión, todos sin excepción, es decir incluida la candidata del partido denunciante, han expuesto ante la ciudadanía los logros que han obtenido en los cargos públicos que han desempeñado, lo cual como ya se indicó contribuye a que los electores puedan tener mayor información para emitir su voto el día de la elección, de manera que coartar ese derecho de los candidatos limitaría el número de adeptos y votos que es uno de los principales fines de la campaña electoral, de ahí que tampoco se acredita que con la difusión del video motivo de la denuncia se haya

transgredido el principio de equidad que debe prevalecer durante el proceso electoral.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos propuesto para el estudio de los hechos, resulta innecesario ante una infracción inexistente realizar el estudio de la probable responsabilidad de los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

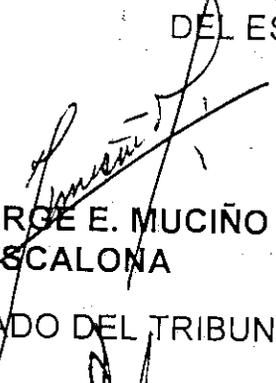
ÚNICO. Se declara la inexistencia de la transgresión a la normativa electoral por parte de los denunciados.

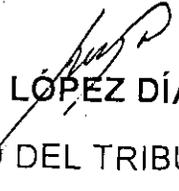
NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

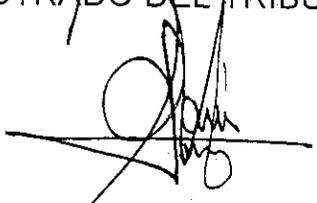
jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

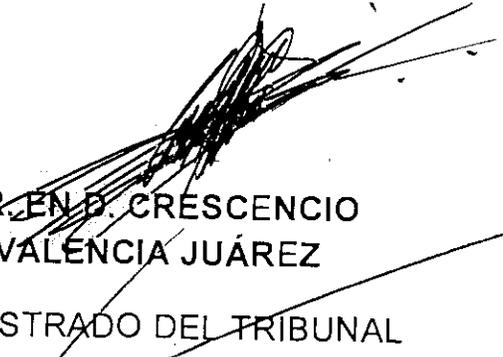
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

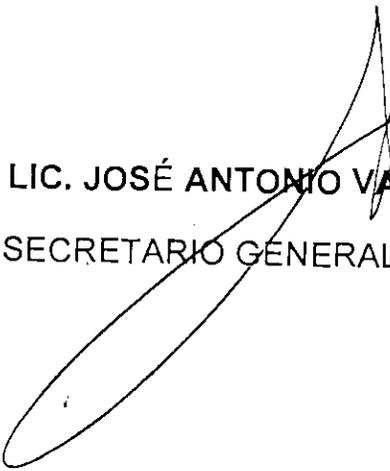

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO